



Cuernavaca, Morelos a **dieciséis de abril de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** los autos del expediente número **321/2020** Juicio **ORDINARIO CIVIL** de RECISIÓN DE CONTRATO promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, radicado en la **Primera Secretaría**, para resolver interlocutoriamente sobre la **excepción de conexidad de causa**, opuesta por la parte demandada; bajo las siguientes antecedentes:

#### **ANTECEDENTES:**

1. Mediante escrito presentado ante este Juzgado con fecha **quince de diciembre de dos mil veinte**, las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, opusieron entre otras, las excepciones de **CONEXIDAD DE CAUSA**, basándose en la existencia del juicio ORDINARIO CIVIL de RECISIÓN DE CONTRATO que se tramita en diverso Juzgado.

2. Por auto de fecha **quince de diciembre de ese mismo año**, se tuvo en tiempo y forma a las demandadas dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y respecto de la excepción de conexidad hecha valer se le indicó que precisará el número de expediente del índice del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para estar en condiciones de dar el trámite correspondiente a la excepción de mérito.

3.- En auto de **veintitrés de diciembre de aquel año**, se tuvo a la demandada proporcionando todos y cada uno

de los datos correspondientes al diverso juicio y expediente, por lo que se ordenó turnar el sumario al fedatario adscrito a éste Juzgado, para que procediera a realizar la inspección judicial en los autos del expediente 283/2020 del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial.

**4.** En diligencia de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo el desahogo de la Inspección Judicial ordenada en autos, dándose fe que se tuvo a la vista el expediente número \*\*\*\*\* radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, así como de las diferentes actuaciones que obran en el mismo.

**5.** Con fecha **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora n persona alguna que legalmente los represente; se hizo constar la presencia de la demandada asistida de su abogado patrono, y con las facultades que a la suscrita Juzgadora confiere la Ley de la materia y al encontrarse pendiente de estudio la excepción de conexidad de causa interpuesta por la parte demandada, se ordenó traer los autos a la vista para dictar la resolución correspondiente, sobre la excepción hechas valer; misma que se analiza al tenor de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**I.** Dada la naturaleza de la excepción, se procede a su análisis en los siguientes términos.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al efecto, es oportuno señalar que conforme a los numerales **259 y 261** del Código Procesal Civil vigente en el estado señalan respectivamente a la letra:

**Artículo 259. "La defensa o contrapretensión de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al Juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas. La parte que oponga la defensa de conexidad, acompañará con su escrito de contestación, copia autorizada de la demanda y de la contestación, que iniciarán el juicio conexo".**

Por su parte, el artículo **261** del Ordenamiento legal antes mencionado establece:

**"Resolución de la defensa de conexidad. Si se declara procedente la contraprestación o defensa de conexidad, se mandarán acumular los autos al juicio más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia."**

De igual manera es oportuno señalar que la doctrina ha sostenido que existe conexidad de causa cuando existe identidad de personas y acciones o cuando las acciones sean distintas pero provengan de una misma causa.

Así de la prueba de Inspección Judicial, se advierte lo siguiente:

Respecto de la Inspección al expediente número \*\*\*\*\* radicado en la Tercera Secretaría del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos se desahoga en los siguientes términos:

**1.- LA HORA Y FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** Con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, se presentó en la

Oficialía de Partes Común de este Primer Distrito Judicial escrito de Demanda, con folio y hora de registro 900 y 13:44 horas, respectivamente.

**2.- NUMERO DE EXPEDIENTE.- \*\*\*\*\***

**3.- EL JUICIO.- ORDINARIO CIVIL.**

**4.- LAS PARTES.- ACTORA: \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.**

**5.- ESTADO PROCESAL:**

5.1.- Con fecha once de noviembre de dos mil veinte.- se tuvo presentando escrito de demanda a Juicio Ordinario Civil de Recisión de Contrato de Promesa de Compraventa, ordenándose emplazar a los demandados por el término de diez días y toda vez que el domicilio de los demandados se encuentra fuera de la jurisdicción, se ordenó emplazar mediante exhorto a la Ciudad de México.

Inspección judicial a la que se le concede valor probatorio pleno por estar desahogada por fedatario público adscrito a éste Juzgado, atento a lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil.

En el caso en concreto se advierte que la actora en el presente juicio reclama del demandado, como pretensión principal:

"1.- la recisión del contrato de compraventa de fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve, celebrado entre los suscritos actores, con el carácter de compradores y las hoy demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con el carácter de vendedoras, respecto de la \*\*\*\*\*.

2.- Como consecuencia de lo anterior, la devolución de la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.) que las hoy demandadas recibieron de los suscritos actores como enganche del precio total que se pactó en la operación de compraventa de dicho inmueble, como se estableció en la cláusula segunda del documento básico de la acción.

3.- El pago de los intereses respecto de la cantidad citada en la prestación que antecede a razón del



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tipo legal, desde la fecha en que la demandada recibió la cantidad antes mencionada a manera de enganche y hasta la total solución del presente juicio, toda vez que los suscritos compradores no detentamos la posesión del inmueble citado..."

Por su parte, de la inspección judicial desahogada por el fedatario público, con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente número \*\*\*\*\*, radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del primer distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, así como en las constancias de autos, se deduce que la parte actora lo es \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* [demandadas en el presente juicio] y los demandados son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* [actores en el presente juicio] las actoras en el expediente \*\*\*\*\* demandaron entre otras pretensiones **la rescisión del contrato de promesa de compraventa de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, celebrado en la Ciudad de México, entre los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como compradores y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como vendedoras**, pretensiones que se desprenden de un mismo contrato, ventilándose ambas en la vía ORDINARIA CIVIL.

En ese sentido, de la prueba de inspección judicial se deduce que las pretensiones que se reclaman en el expediente número \*\*\*\*\*, radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Sexto Civil, tienen su base y fundamento en el contrato de compraventa de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **como compradores y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como vendedoras**; aunado a ello, se aprecia también que la presentación de la demanda data del día seis de noviembre de dos mil veinte, y fue admitida el **once de noviembre de dos mil veinte**; siendo el caso que el

escrito inicial de demanda en el sumario que nos ocupa, es del día trece de noviembre de dos mil veinte, y con fecha de admisión de demanda de **dieciséis de noviembre de dos mil veinte**.

A la luz de lo anterior, se advierte que el Juzgado que previno primero en el conocimiento de la causa conexa lo es el Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; no obstante a ello, el numeral 259 del Código Procesal Civil antes mencionado, señala como hipótesis para que opere la conexidad, que:

**\* La parte que oponga la defensa de conexidad acompañará con su escrito de contestación, copia autorizada de la demanda y de la contestación, que iniciarán el juicio conexo.\***

Circunstancia que en el caso a estudio no ocurre, puesto que las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al contestar la demanda exhibió anexo al mismo copia simple del escrito de demanda, y original de la papeleta impresa por la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado de Morelos, con folio 900 en la que consta la presentación de su escrito de demanda inicial y que por turno toco conocer al Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia; sin embargo no exhibió el escrito de contestación de demanda de su contraria \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; habida cuenta que el arábigo 259 ante mencionado, señala como requisito para la procedencia de la conexidad la exhibición de dichos documentos.

Así, tenemos que, como se ha señalado en párrafos que anteceden, la conexidad de causa también se ha considerado como una excepción dilatoria, la cual consiste



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

básicamente en que el demandado alegue ante el juez del conocimiento que el asunto planteado está íntimamente relacionado o vinculado con otro u otros asuntos previamente presentados ante el mismo o ante otros jueces; no obstante a ello en la causa que nos interesa no se actualiza la figura de la conexidad opuesta por la demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, puesto que en el expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia de éste Primer Distrito Judicial, **no se ha fijado la litis, es decir la parte demandada en aquél \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no han sido emplazados a juicio**, lo que se advierte de la inspección practicada por el Actuario adscrito a éste Juzgado Licenciado Eliseo Guevara Sotelo; por lo que resulta inconcuso la improcedencia de la conexidad de causa planteada por la demandada en el presente juicio, al no actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 259 de la Ley Adjetiva Civil, es decir no se acredita la fijación de la litis, pues la misma queda fijada con los escritos de demanda y de contestación a ella, [debate judicial] tal y como lo señala el diverso arábigo 370 del ordenamiento legal antes mencionado.

Sirve de base para robustecer lo anterior las siguientes

Tesis:

No. Registro: 216,898  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XI, Marzo de 1993  
Tesis:

**CONEXIDAD. LA INTEGRACIÓN DE LA LITIS EN EL JUICIO CONEXO, CONSTITUYE UN REQUISITO PARA ACOGERLA.**

De lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, se advierte que, para la operancia de la

excepción de conexidad, es necesario, además de la identidad de personas y acciones, o de que éstas provengan de la misma causa, que en el juicio conexo se haya integrado la litis, requisito derivado del último precepto citado, al exigir que el excepcionante acompañe copia de la demanda y de la contestación del juicio conexo, pues de otro modo sería innecesaria la exigencia de exhibir copia de la contestación de demanda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3673/92. Alejandro Antonio Guerrero Martínez. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

No. Registro: 215,343

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Agosto de 1993

Tesis:

Página: 384

**CONEXIDAD DE CAUSA, REQUISITO PARA QUE OPERE LA.**

Si bien es cierto que hay conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las acciones sean distintas; y cuando éstas provengan de una misma causa; también lo es que, la parte que oponga esta excepción tiene la obligación de acompañar a su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo, en cumplimiento al artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 5/92. Julio César Castillo. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez

Por tanto, y dado que las condiciones procesales del asunto que se solicitó acumular no lo permite, resulta improcedente en este juicio, la excepción de conexidad planteada; lo anterior sin perjuicio de que en su momento





PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesal oportuno, se pudiera hacer valer dicha excepción en el asunto que se ventila en juzgado diverso a éste, o incluso pudiera darse como superveniente.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 107, 180 fracción I, 252, 259, 261, 265 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declara **improcedente la excepción de conexidad de causa**, opuesta por la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

#### SEGUNO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar<sup>1</sup> de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el **Primer Secretario** de Acuerdos, **Licenciado YAEL PÉREZ SÁNCHEZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

EGA/ncb

La presente foja y firmas en ella contenida, forman parte íntegra de la resolución dictada el dieciséis abril de 2021, en el expediente **321/2020-1**, que resuelve excepción relativo al juicio **ordinario civil** promovido por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* **en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, radicado en el Juzgado Octavo Familiar de Primera instancia del primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

<sup>1</sup> Mediante acuerdo 002/2021, emitido en sesión ordinaria celebrada el tres de marzo de dos mil veintiuno, por los Magistrados integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se determina la competencia y denominación de los juzgado de Primera Instancia del Primer, Cuarto, Sexto y Noveno Distrito Judicial, por lo que, a partir del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, ceso la competencia de este órgano jurisdiccional en materia civil y mercantil (tradicional), por tanto la nueva denominación es Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado.

